

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00084-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 25 de agosto de 2021 que no tuvo en cuenta las fotografías de la valla allegadas por cuanto no reunían los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso.*

*Manifestó la recurrente en síntesis, que la citada disposición contempla lo requisitos que debe contener la valla y que las fotos por ella aportadas evidencian que la instalada en el predio objeto del proceso los cumple.*

*Agregó que el mencionado artículo 375, no contempla como requisito el indicar el porcentaje del inmueble pretendido, pues el mismo es un requisito de la demanda y que ha realizado la valla cuatro veces sin que la misma haya sido aceptada por el Juzgado.*

*Finalmente insiste en que la última valla instalada cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la norma a que se hizo referencia.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si resulta procedente exigir que en la valla de que trata el artículo 375 del Código General del proceso, se especifique cuando no se pretenda la prescripción sobre la totalidad del predio sino respecto de una cuota parte, el porcentaje objeto del proceso.*

*Entre los requisitos que prescribe la numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se encuentra que la valla debe contener entre otros, la identificación del predio, que se trata de un proceso de pertenencia y además el*

*literal f. refiere "el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble"*

*Y el contenido de tal disposición no puede interpretarse de manera aislada, sino acorde con lo expuesto por el inciso 6º del mismo numeral 7º, que indica que una vez de incluyan las fotografías de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, las personas emplazadas dentro del mes siguiente, puedan contestar la demanda.*

*Por tanto, nótese que el contenido de la valla debe ser lo suficientemente claro, pues su contenido permitirá el ejercicio del derecho de defensa de las personas indeterminadas, al suministrar la información para que aquellas establezcan su interés en acudir al proceso, por considerar que tienen derecho sobre el predio objeto de la acción.*

*Por tanto, como el objeto de este asunto no lo constituye la totalidad del predio sino tan solo el 83.32% del mismo, es claro que tal circunstancia debe ser advertida a las personas emplazadas por medio de la valla, por tanto las afirmaciones de la abogada recurrente no resultan de recibo.*

*Finalmente se advierte que verificado el contenido de la valla al que refiere la recurrente, tan solo le falta indicar precisamente que se trata de un proceso de pertenencia sobre el 83.32%, del inmueble, lo cual no es una exigencia caprichosa, sino obedece, se reitera, al contenido de la norma y a la garantía constitucional del derecho de defensa de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el porcentaje del predio.*

*Sean suficientes las razones expuestas para mantener el auto atacado.*

*Respecto al recurso subsidiario de apelación, este se negará, por cuanto, el auto que no tiene en cuenta las fotografías de la valla no es susceptible de tal recurso, pues no se encuentra enlistado en artículo 321 del Código General del Proceso*

*Conforme a lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 25 de agosto de 2021 , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**-2-**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **8** hoy **25 de enero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab831fc0bb3b10640d57f7034ad45b848a72dd90fa767efb78add1f1fdbd53b**

Documento generado en 24/01/2022 04:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>